



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 5 DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 32/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Visto por D^a María del Carmen de Torres Extremera Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Málaga y su Provincia, el recurso contencioso-administrativo tramitado en éste Juzgado como Procedimiento Abreviado nº seguido a instancias de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Jurado Simón y asistido del Letrado Sra. Molto Gracia, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado y asistido por Letrado municipal ; sobre prórroga de jubilación.

ANTECEDENTES DE HECHO

I- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Jurado Simón, en la representación referida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 13 de julio de 2022 desestimatoria del recurso de reposición. Haciendo constar que en fecha 9 de febrero de 2022 el recurrente presentó en el área de Recursos Humanos y Calidad, escrito solicitando la prórroga de su situación de servicio activo en base al TREBEP, el Ayuntamiento de Málaga resolvió negativamente mediante Resolución de fecha 23 de mayo de 2022, interponiendo recurso de



reposición, siendo desestimado en resolución de fecha 13 de julio de 2022, resolución que es objeto de recurso. Que el recurrente pretender acogerse a lo dispuesto en el artículo 67.3 TREBEP. Igualmente alega la falta de motivación, así como la existencia de iniciativas legislativas para prorrogar la edad de jubilación hasta los 72 años.

Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se declare no conforme a Derecho la resolución recurrida, y se proceda al reconocimiento del derecho a prórroga de la edad de jubilación previsto en el artículo 67.3 del RDL 5/2015 de 30 de octubre y en su caso todas las implicaciones económicas y de alta de cotización en la Seguridad Social que ello conlleve, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada.

II.- Admitido a trámite el recurso, mediante Decreto de fecha 21 de septiembre de 2022, se solicitó a la Administración el expediente administrativo, y tras su remisión y traslado al recurrente, se señaló día para la celebración del juicio el 26 de enero de 2023.

Llegado el cual, comparecieron todas las partes, ratificando su demanda la parte actora, y oponiéndose a la estimación del recurso la Administración local, alegando que la edad de jubilación forzosa para los Policías Locales es a los 65 años, así como que la resolución recurrida se encuentra motivada, tras ello, y la práctica de la prueba declarada pertinente, ambas partes formularon sus conclusiones orales, quedando los autos conclusos para el dictado de la sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 13 de julio de 2022, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 23 de mayo de 2022, por la que se deniega la petición de prórroga de la edad de jubilación solicitada por el actor, el cual motiva su pretensión en la aplicación del artículo 67.3 del TREBEP, y considera que se podrá prorrogar la edad de jubilación hasta los 70 años.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso, alegando que la jubilación forzosa de los policías locales y bomberos es a los 65 años, no viéndose afectado en su cotización.

SEGUNDO.- En primer lugar habrá de determinar y dada la pretensión principal del recurrente, si existe la posibilidad de prórroga de jubilación de un policía Local, al menos hasta los 70 años.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid de fecha 9 de abril de 2018 recoge “ El artículo 35 quater de la Ley 9/2003, de 8 de abril , dispone que la jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se determine en la legislación vigente en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de junio, del Régimen del Personal de la Policía Nacional dispone que la jubilación forzosa de este personal, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello por la normativa de la Seguridad Social, será a los 65 años sin que se prevea la posibilidad de ampliar esa edad por encontrarse en la situación administrativa de segunda actividad. La legislación general sobre función pública, concretamente el Estatuto Básico del Empleado



Público, artículo 3,2 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), dispone que los Cuerpos de la Policía Local se rigen por el Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas excepto en lo que se establezca para ellos en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El artículo 67 del EBEP regula la jubilación señalando, al referirse a la jubilación forzosa, que lo dispuesto al respecto no se aplica, por quedar excluido, al personal que tenga normas estatales específicas de jubilación. La especialidad indicada se contiene en la Disposición Adicional 24ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la cual, el personal de la Policía Local queda exceptuado de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo (que es la que se produce al cumplir la edad de jubilación forzosa, 65 años). Esa Disposición Adicional

se introdujo por el artículo 50,2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre , haciéndolo por "criterios de eficacia mínima" resultando que de su contenido no se puede deducir que no se aplique cuando el Policía Local se encuentre en la situación de segunda actividad. Lo establecido en dicha Disposición Adicional se aplica al personal de la Policía Local sin ninguna excepción". La ley 13/2011 de 11 de diciembre de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, recoge en su artículo 27 que la jubilación forzosa de los miembros de la Policía Local, se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad" así se recogen en las sentencias aportadas por la parte demandada, concretamente la St del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo 15/10/2020, TSJ de Extremadura, sentencia 20/01/2022.

Por lo tanto, a tenor de la aplicación de la normativa específica para un Policía Local, ya referida, la edad de jubilación forzosa es a los 65 años sin posibilidad de prórroga en aplicación de la Disposición Vigésimo Cuarta de

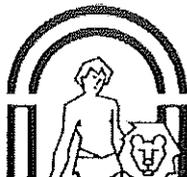


la Ley 30/84 de 2 de agosto, la cual no ha sido derogada, entendiendo que la misma no contraviene lo dispuesto en el artículo 67.3 del TREBEP, que establece que quedarán excluidos en la prolongación de la permanencia en servicio activo a aquellos funcionarios que tengan normas específicas estatales de jubilación, como es el caso de la Policía Local, que posee una norma específica aprobada mediante Real Decreto 1449/2018 de 14 de diciembre por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de la entidades que integran la Administración local , **por lo que no se ha de acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente.**

TERCERO.- En cuanto al periodo de cotización y dado que le resulta más favorable la apreciación por parte del Ayuntamiento del periodo cotizado por el recurrente en las clases pasivas, de 6 años 11 meses 3 días, ya que en aplicación del Real Decreto 691/1991 de 12 de abril, en su artículo 4 Coordinación de funciones y cómputo recíproco de cotizaciones.

1. En los casos de pensiones de jubilación o retiro, invalidez permanente o muerte y supervivencia, cuando el causante tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en más de un régimen de los referidos en el artículo 1.º del presente Real Decreto, dichos períodos, y los que sean asimilados a ellos que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, podrán ser totalizados a solicitud del interesado, siempre que no se superpongan, para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma.

Expuesto lo anterior, y examinando el expediente administrativo, consta acreditado que el recurrente tal y como reconoce la Administración local, tiene reconocidos 41 años, 5 meses y 9 días de servicios prestados



en la Administración Pública a efectos de trienios, 2. La pensión será reconocida por el Órgano o Entidad gestora del régimen al que el causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones. En el supuesto de que ésta fuera simultánea, la competencia para la resolución corresponderá al régimen respecto del cual aquél tuviera acreditado mayor periodo cotizado. Dicho Órgano o Entidad resolverá aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el número anterior.

La pensión ha de ser reconocida por el Órgano competente, y en concreto por ISS como órgano último donde se ha cotizado, tomando en consideración como expone el artículo 4 referido, la totalidad de las cotizaciones, no sólo en el régimen general sino en el régimen de clases pasivas. Constando, conforme recoge la propia resolución recurrida así como la solicitud que se realizó al INSS por parte del Ayuntamiento de Málaga documentos 33 a 40 del EA(se determina que el recurrente posee más de 37 años y 6 meses de cotizaciones en ambos regímenes, entendiéndose, que la jubilación forzosa, sin posibilidad de prolongación al servicio activo como Policía Local es con efectos de 11 de noviembre de 2022, estando plenamente fundamentada y motivada la resolución impugnada, por lo que atendido lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.-De conformidad con lo establecido en el art. 139.1º de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional al dictar sentencias o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto



